

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral **Nº. 2020- 266**, de EDISON LEONEL PÉREZ MOLINA contra S Y G AMBULANCIAS S.A.S., informando que la apoderada de la parte actora aportó captura de pantalla de notificación a la demandada (fls. 43-44).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 24 de septiembre de 2020 (f. 40), se dispuso la admisión de la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor EDISON LEONEL PÉREZ MOLINA en contra de la sociedad S Y G AMBULANCIAS S.A.S., ordenándose la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Luego, la apoderada de la parte actora, a través de memorial que obra a folio 41, aportó unas capturas de pantalla de la remisión a la demandada de correo electrónico, adjuntando copia de la demanda, auto admisorio y anexos (fls. 43-44), sin embargo, no se acredita el acuse de recibido.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, no es posible tener por cumplida en debida forma la notificación de la sociedad demandada ante la ausencia de los requisitos previstos, y en consecuencia se dispone requerir a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de acuse de recibo del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 126 de fecha 29/07/2021.</p>  <p>CAROLINA FORERO ORTIZ SECRETARIA</p>
--